

Legislación Social del Perú

LOS 1o. y 2o. MAYORDOMOS DE LA MARIANA MERCANTE ESTAN
COMPRENDIDOS EN LA LEY 9169

LEY No.9380

El Presidente de la República;

POR CUANTO:

El Congreso de la República peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Quedan comprendidos en la ley N° 9169 y sus beneficios los primeros y segundos mayordomos de los buques de la Marina Mercante Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO BRACAMONTE ORBEGOSO, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.

**LA INSCRIPCION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS NACIONALIZADOS EN
EL ESCALAFON CIVIL**

Lima, 15 de octubre de 1941.

CONSIDERANDO:

Que la inscripción de los empleados públicos en los registros del Escalafón Civil debe realizarse oportunamente y contener los datos consignados en los incisos a), b) y c) del Decreto Supremo reglamentario de la Ley N° 8801; y
De acuerdo con el artículo 2° del citado Decreto;

SE RESUELVE:

1°—La Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores transcribirá a la Dirección General del Escalafón Civil y Listas Pasivas las resoluciones que concedan Nacionalidad Peruana a los extranjeros que ocupen algún cargo en la administración pública.

2°—La Dirección General de Gobierno y las Prefecturas de Departamento transcribirán, también, a la indicada Dirección los nombramientos realizados de conformidad con la autorización a que se refiere el Decreto Ley N° 6974.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Cornejo.

CONTROL SANITARIO DE LAS COLONIZACIONES

RESOLUCION SUPREMA N° 3232

Lima, 21 de octubre de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor eficacia de la política de colonización interior del país es necesario que la Dirección General de Salubridad Pública asuma el control sanitario de las colonizaciones;

Que esta medida, complementaria de la Resolución Suprema de 4 de agosto último, es conveniente, por la estrecha vinculación que existe entre las colonizaciones, las obras viales y el ambiente rural;

SE RESUELVE:

La Dirección General de Salubridad, por intermedio del Servicio Nacional de Malaria y Sanidad Rural, asumirá el control sanitario de las actuales colonizaciones, de las que en el futuro se establezcan y de las obras viales en toda la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Carvallo.

PRIMERA CONFERENCIA NACIONAL DE TUBERCULOSIS

RESOLUCION SUPREMA N° 3233

Lima, 21 de octubre de 1941.

Vista la comunicación de la Comisión Organizadora de la Primera Conferencia Nacional de Tuberculosis en la que se pide que el Supremo Gobierno patrocine este certamen.

Teniendo en consideración la importancia, que bajo el punto de vista sanitario y social tendrá esta Conferencia y estando a lo informado por la Dirección General del Ramo;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social auspiciará la primera Conferencia Nacional de Tuberculosis que se efectuará en Lima, durante los días del 26 al 30 de abril de 1942 y le prestará las facilidades necesarias para su mejor éxito.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Carvallo.

CONTROL EN LAS BEBIDAS DAÑINAS PARA LA SALUD

RESOLUCION MINISTERIAL

Lima, 23 de octubre de 1941.

CONSIDERANDO:

Que es preciso que la preparación de las materias primas empleadas en la elaboración de las chichas industriales se ciña a las disposiciones de la Resolución Suprema del 13 de enero de 1936;

Que, por otra parte, no conteniendo en su composición ningún elemento dañino para la salud pública el producto actualmente denominado "Jora negra", no existe razón justificada por prohibir el expendio de una materia que, de tiempo inmemorial, se ha empleado para la elaboración de emolientes y chichas caseras, siempre que se evite la posibilidad de equivocaciones debidas a su designación, y, que se dificulte la falsificación de la "Jora verdadera";

Vista la solicitud presentada ante la Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas y por intermedio de la Sociedad Nacional de Industrias, por las firmas Fábrica de Productos Alimenticios Alianza S. A., Converso y Cía., Nicolini Hnos. S. A. y Juan Lavaggi y Cía. Ltda.;

Visto el informe del Jefe de la Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas; y

Oída la opinión del Director de Agricultura y Ganadería;

SE RESUELVE:

Art. 1°—A partir de la fecha de la presente Resolución, no se podrá aplicar el nombre de Jora a otra materia que no sea el producto obtenido exclusivamente por germinación y malteado del maíz solo o mezclado con otros cereales.

Art. 2°—El expendio, del producto compuesto de azúcar quemada, moyuelo y harina de maíz, que se vende actualmente para la elaboración de emoliente y chichas de elaboración familiar, deberá para ser autorizado, hacerse bajo una denominación que dificulte toda confusión con la Jora verdadera y prescindiendo absolutamente del nombre de Jora negra, que lleva actualmente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Moreyra.